



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 17.717-1994

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora ha allegado liquidación del crédito, además que el presente proceso ya se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y como quiera que este despacho ya no es competente para continuar con el conocimiento del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 15 de Septiembre de 2013, artículo 8 parágrafos 1, acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el PCSJ18-11032 de 27 de junio de 2018, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander envíese a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga – Reparto.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del 22 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 21.461-1996

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora ha allegado liquidación del crédito, además que el presente proceso ya se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y como quiera que este despacho ya no es competente para continuar con el conocimiento del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 15 de Septiembre de 2013, artículo 8 parágrafos 1, acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el PCSJ18-11032 de 27 de junio de 2018, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander envíese a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga – Reparto.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2002-457

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón (antes se encontraba este proceso en el Tercero civil Municipal de Bucaramanga) informa que se levanta el embargo del remanente sobre los bienes del demandado **PEDRO ESTUPIÑAN PAEZ**, comunicada mediante oficio 888 de 11 de abril de 2005).

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y reexaminado el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de junio de 2005 se pronunció este despacho en el sentido de no tomar nota de remanente sobre los bienes de **PEDRO ESTUPIÑAN PAEZ** por cuanto el proceso había sido terminado desde el 17 de noviembre de 2004 (folio 26).

Librese el correspondiente oficio por secretaria comunicado esta decisión.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2003-1457

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el señor **JOSE JOAQUIN GOMEZ HIGUERA** solicita se desglose el título valor base de la presente ejecución.
Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y reexaminado el expediente se observa que dentro del presente proceso también tienen la calidad de demandados **JOSE JOAQUIN GOMEZ ACEVEDO Y COOCELANDER LTDA**, por lo cual previo a ordenar el Desglose del título valor base de la presente ejecución deben todos los demandados coadyuvar la solicitud de desglose.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del 22 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2007-238

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando del oficio proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en el cual informa que deja a disposición bienes de **SEVERO LOZADA DIAZ** por existir embargo de remanente a favor de este proceso.
Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y reexaminado el expediente se observa que este proceso fue terminado mediante auto de fecha 26 de mayo de 2009 (f22-23), por lo cual se ordena la devolución al juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DE BUCARAMANGA** del oficio 4543 y sus anexos que obra a folios 30-32 informando que este proceso fue terminado con anterioridad.

Líbrese el correspondiente oficio por secretaria comunicado esta decisión.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del 22 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2012-00797-00

Al despacho de la Señora Juez con el informe que el apoderado del rematante ha solicitado que se fije fecha para entrega de bien inmueble objeto de la Litis. Provea.
Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para diligencia de entrega del bien rematado en la Litis. En virtud de lo anterior se fija como fecha el 23 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m.

Procédase de conformidad con las precisas indicaciones dadas en proveído del pasado 3 de julio de 2020.

Líbrese los oficios de rigor a las autoridades enunciadas en el auto en comento.

Se ordena al interesado también que atienda los lineamientos dados en el auto en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

(Elaboró: Elizabeth Barajas)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2014-229

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de fecha 16 de diciembre de 2019. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de fecha 16 de diciembre de 2019, que le requirió continuar con la carga procesal correspondiente, para lo cual se le concedió un término de 30 días. En este orden de ideas se,

CONSIDERA:

Que el artículo 317, numeral 1º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y para lo cual a través del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 se le concedió el término de los 30 días para agotar el correspondiente trámite sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, para continuar con el trámite correspondiente se requiere el actuar de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de sucesión del causante **FRANCISCO HÉCTOR JIMÉNEZ TORRES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de no existir embargo de remanente.

TERCERO. DESGLOSAR los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2014-00429

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que el demandado se notificó a través de apoderado judicial, inicialmente presentó excepción de mérito de pago parcial, no obstante con posterioridad desistió de la misma en audiencia inicial. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

ROSSAN ABALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, instaurado por JESÚS MAURICIO CARVAJAL PINTO, contra LUIS MORALES CONTRERAS a fin de obtener el pago de la obligación por mora en el pago de cheques N° 28875-1, 28876-3, 28877-7, 28878-0, 28879-4, 28880-3, 28881-7 como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 26 de enero de 2015, se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado LUIS MORALES CONTRERAS y a favor de JESUS MAURICIO CARVAJAL PINTO, corregido en proveído de 3 de octubre de 2016, por la suma de: TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE (\$32.000.000,00), correspondientes al capital de los cheques N°28875-1, 28876-3, 28877-7, 28878-0, 28879-4, 28880-3, 28881-7 acompañados al libelo; más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, así como la sanción del 20% establecida en el artículo 731 del C. G.P.

El demandado LUIS MORALES CONTRERAS se notificó mediante apoderado judicial del mandamiento de pago en su contra el día 6 de marzo de 2015, así como el proveído que ordeno corregirlo, como se avizora al expediente a folio 32.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandando a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, inicialmente presentó excepción de mérito sobre pago parcial, de la cual desistió en audiencia de fecha 22 de mayo de 2017 y suscribió acuerdo de pago con la parte demandante de la cual señala el actor se realizaron algunos pagos. Sin embargo. la obligación no fue saldada en su totalidad, así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta JESUS MAURICIO CARVAJAL PINTO, contra LUIS MORALES CONTRERAS, por la suma de: TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000,00), correspondientes al capital de los cheques N° 28875-1, 28876-3, 28877-7, 28878-0, 28879-4, 28880-3, 28881-7; más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, así como la sanción del 20% establecida en el artículo 731 del C. G.P. Frente a lo anterior deberán tenerse en cuenta los abonos efectuados.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3-200.000.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2015-570

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la señora **STHEPHANY JULIETH GARAVITO RAMIREZ** solicita el desarchivo y entrega de los oficios de desembargo del vehículo de placas **TMW71C**, sirvase proveer.
Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a hacer entrega de los oficios de desembargo del vehículo de placas **TMW71C**, se requiere a la señora **STHEPHANY JULIETH GARAVITO RAMIREZ**, para que acredite el interés para reclamarlos, toda vez que el vehiculó le pertenece al demandada **WOMAR ARNDRES PORTILLO ARCINIEGAS**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del 2 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2016-00117-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez con el fin de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P., como quiera que dentro del término señalado, la parte demandante no atendió ni hizo manifestación alguna sobre el requerimiento ordenado en auto calendado el 6 de marzo de 2020.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en razones y encontrándose vencido el término, habrá de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo dispone la norma en cita.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso VERBAL promovido por PEDRO VALBUENA RUEDA contra LUIS HUMBERTO VALBUENA VERA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



(Elaboró: Elizabeth Barajas)



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2016-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez con el informe que el representante legal de TECA TRANSPORTES S.A. que obra en el Certificado de Cámara de Comercio corresponde a LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA. Se deja constancia en el sentido de indicar que el representante legal no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2020. Provea. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que el representante legal de TECA TRANSPORTES S.A., Señor LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA, no se pronunció dentro del término concedido en auto del 24 de febrero de 2020 indicando al Despacho el nombre del pagador o de la persona responsable de dicha empresa de materializar embargos judiciales, en virtud de lo cual, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.¹, se ordena requerirle en aras que dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la comunicación emanada de este despacho proceda a indicar el nombre del PAGADOR de dicha entidad, con la advertencia que, de guardar silencio frente a este requerimiento se procederá de conformidad con la norma antes mencionada.

Líbrese los oficios de rigor para que la novedad surta efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

(Elaboró: Elizabeth Barajas)

¹ Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2016-566

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de fecha 5 de febrero de 2020. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de fecha 5 de febrero de 2020, que le requirió continuar con la carga procesal correspondiente, para lo cual se le concedió un término de 30 días. En este orden de ideas,

CONSIDERA:

Que el artículo 317, numeral 1º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y para lo cual a través del auto de fecha 5 de febrero de 2020 se le concedió el término de los 30 días para agotar el correspondiente trámite sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, para continuar con el trámite correspondiente se requiere el actuar de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso DIVISORIO incoado por JORGE ENRIQUE CIENDUA GARCIA, ROSALBA CIENDUA DE PEREZ, MARTHA INES CIENDUA DE GOMEZ, GLORIA INES CIENDUA GRANADOS, ANA LIDIA CIENDUA GRANADOS, MILTON JULIAN CIENDUA GRANADOS, AURA LUCIA CIENDUA GOMEZ, CLAUDIA LUCIA CIENDUA GARCIA, JOSE RAUL CIENDUA GRANADOS, ANA JULIET CIENDUA GARCIA contra de YOLANDA CIENDUA GRANADOS Y CARLOS AUGUSTO CIENDUA GRANADOS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de no existir embargo de remanente.

TERCERO. DESGLOSAR los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', is enclosed within a large, loopy oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2017-155

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificaciones del extremo pasivo. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUIÉRIR** a la parte actora **LINA PATRICIA QUINTERO REY**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2017-198

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ha permanecido en secretaría por más de un (1) año sin que se haya realizado actuación alguna. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a estudiar si es aplicable el Desistimiento tácito a la presente demanda, adelantada por **JOSE DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ** contra **DIEGO ARMANDO GAMERO** en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 2º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se ordenara el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente proceso se observa que se cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año, toda vez que la última actuación data del 5 de febrero de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva **JOSE DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ** contra **DIEGO ARMANDO GAMERO**.

SEGUNDO: ADVIERTASE, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de la parte demandada de no existir embargo de remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.
--



RADICADO No. 6800140030072017-00696-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317C.G.P.). Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).

En el presente asunto, ha permanecido por más de un año inactivo, debido a que no se ha surtido ninguna actuación.

Por lo tanto, ante el transcurso del tiempo que señala la norma atrás señalada, encontramos que en este proceso, se supera el término legal de un (1) año, contado a partir de la última actuación de parte o de oficio, siendo ésta última actuación de fecha 27 de mayo de 2019 la cual se avizora a folio 12 del cuaderno 2 y por consiguiente le es aplicable el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, instaurado por EL BANCO COMPARTIR S.A., antes FINANCIERA AMERICA contra MARLENE VASQUEZ PEREIRA y RAUL UMAÑA AYALA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del 23 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

(Proyectó: JAVIER RODRIGUEZ)



RADICADO No. 6800140030072018-00010-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317C.G.P.).
Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

"2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Negritas y subrayado del despacho).

En el presente asunto, ha permanecido por más de un año inactivo, debido a que no se ha surtido ninguna actuación.

Por lo tanto, ante el transcurso del tiempo que señala la norma atrás señalada, encontramos que en este proceso, se supera el término legal de un (1) año, contado a partir de la última actuación de parte o de oficio, siendo ésta última actuación de fecha 27 de junio de 2019 que se avizora a folio 18 del cuaderno uno, y por consiguiente le es aplicable el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, instaurado por LILIA JANETH VILLAMIZAR contra DOMINGO DURAN MEDINA y RAQUEL NIÑO CALDERON por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del 23 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

(Proyectó: JAVIER RODRIGUEZ)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-442

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación al extremo pasivo. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUIÉRIR** a la parte actora **JAIME ENRIQUE ESCUDERO GARAVITO**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

cc.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO No. 6800140030072018-00512-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317C.G.P.). Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).

En el presente asunto, ha permanecido por más de un año inactivo, debido a que no se ha surtido ninguna actuación.

Por lo tanto, ante el transcurso del tiempo que señala la norma atrás señalada, encontramos que en este proceso, se supera el término legal de un (1) año, contado a partir de la última actuación de parte o de oficio, siendo ésta última actuación de fecha 04 de junio de 2019, la cual se avizora a folio 07 del cuaderno dos, y por consiguiente le es aplicable el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, instaurado por JANIER ENRIQUE RODRIGUEZ VELASQUEZ contra JENNIFFER JOYA DELGADO; ELIA RAQUEL GONZALEZ DE DIAZ y MARIA ISABEL GUERRERO JAIMES por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares contra los aquí demandados en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición. Respecto a la demandada MARIA ISABEL GUERRERO JAIMES, déjense los bienes a disposición del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por existir embargo del



REMANENTE, solicitado por el proceso #6800140030122015-00318-01. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

11

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 23 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

(Proyectó: JAVIER RODRIGUEZ)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-606

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado **SANTOS ELIECER PINZON** solicita el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo de propiedad de **MARVIN AURIK CHAVEZ ORTEGA**. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.
Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y por ser procedente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se ordenara el levantamiento de la orden de **INMOVILIZACION** sobre el vehículo de placas KTY-31 E de propiedad de **MARVIN AURIK CHAVEZ ORTEGA**.

Librese los correspondientes oficios por secretaria comunicado esta decisión.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del 4 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-736

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación al extremo pasivo. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUIÉRIR** a la parte actora **JANETH REYES NOVA**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00785

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que el demandado se encuentra notificado a través de Curador Ad Litem, quien hizo uso del derecho de defensa oportunamente sin interponer excepciones de mérito. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

ROSSAN ABALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BANCO PICHINCHA, contra JOSÍAS PEÑA RIOS a fin de obtener el pago de la obligación por mora en el pago de un pagaré como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 28 de marzo de 2018, corregido en proveído de 10 de diciembre de 2018, se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado JOSÍAS PEÑA RIOS por la suma de: CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.583.434,00), correspondiente al capital adeudado del pagaré acompañado al libelo; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado JOSÍAS PEÑA RIOS se notificó del mandamiento de pago en su contra, mediante curador ad litem el día 28 de agosto de 2020, como se avizora al folio 39 del expediente.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La parte pasiva NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,



demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BANCO PICHINCHA, contra JOSÍAS PEÑA RIOS, por la suma de: CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.583.434,00), correspondientes al capital el pagaré acompañado al libelo; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$729.172.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada AISLATERM S.A. y GLORIA ISABEL PAEZ se notificaron por aviso el 4 de junio de 2019 (fl.47 y 43 del cuaderno No 1), quiénes guardaron silencio. El señor OSCAR GUATIBONZA SUAREZ se notificó por conducta concluyente el 19 de septiembre de 2020 (fl.69), quién contestó la demanda sin guardar medios exceptivos. El señor ISMAEL PAEZ MARTINEZ se notificó personalmente (fl.17 del cuaderno No 1), quién dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00084-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2019-00642-00

CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez con el informe que la demandante solicita inmovilización del vehículo embargado en la Litis. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia que antecede y analizado el expediente, se advierte que aun cuando la autoridad de Tránsito y Transporte informó que tomó nota de la medida de embargo ordenada por este Juzgado, la parte actora no arrió certificado de libertad y tradición del vehículo de placas VPB 230 de propiedad del demandante actualizado, en virtud de lo cual se requiere a la parte actora en aras que allegue el certificado en comento.

Una vez obre el certificado en cuestión al interior del expediente se proveerá sobre la inmovilización del mismo.

Por otra parte, toda vez que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada, se le requiere para que proceda de conformidad dentro del término de 30 días. De no cumplir con la orden emanada de este despacho, se procederá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

(Elaboró: Elizabeth Barajas)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-699

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante y su apoderada allegan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no hay remanente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BAGUER SAS contra HAROLD MAURICIO GUTIERREZ LOPEZ.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada HAROLD MAURICIO GUTIERREZ LOPEZ, de no existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 22 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072019-00701-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para determinar nueva fecha para la diligencia de inspección. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial en la **CLINICA CHICAMOCHA, el día 30 de Octubre de 2020 a las 8:30 a.m.**

Comuníquese este presente proveído a la perito **YARUSKA JOSEFINA RESTREPO IGUARAN**, quien podrá ser ubicada en la **CALLE 17 # 12-21, del Barrio Gaitán de Bucaramanga.**

CUMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 23 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el vocero judicial que defiende los intereses de la parte activa de la lid, deprecia sanción al pagador de CIMA PC S.A.S. por incumplimiento a lo ordenado mediante auto del 15 de octubre de 2019. Provea. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
SUSTANCIADORA

EJECUTIVO
RAD: 680014003007-2019-723-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el incidente que propone la parte activa de la lid, respecto del pagador de la empresa CIMA PC SAS, por incumplir la orden emanada de este despacho, consistente en pronunciarse frente al embargo de la parte legal del salario que devenga el demandado SERGIO ANDRÉS VEGA SILVA.

El parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, dispone frente al embargo de salarios, entre otros bienes, que la inobservancia de acatar la orden del juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La sanción de que trata el parágrafo anteriormente enunciado se armoniza precisamente con los poderes correccionales del juez, de que trata el numeral 3 del art. 44, entre los cuales figuran las sanciones a particulares *que sin justa causa incumplan las órdenes que les sean impartidas en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*.

Ahora, el artículo 44 de la misma obra en su parágrafo indica que i) Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo **59** de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. ii) El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y iii) Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio de incidente** que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Quiere decir lo anterior que la solicitud de la peticionaria, consistente en sanción a pagador, deberá tramitarse como incidente, toda vez que el supuesto infractor no se encuentra presente.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado de la solicitud sancionatoria al pagador de CIMA PC SAS **por el término de tres (3) días.**

Oficiase al pagador notificándole sobre esta determinación, adjuntando copia de la presente providencia y copia del escrito del peticionario, para que pueda ejercer su derecho a la defensa. Procédase por secretaría para que la novedad surta efectos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

De igual forma, en aras de individualizar al posible infractor, ofíciase al representante legal para que dentro del término de un día indique el nombre completo con número de identificación del Pagador de la empresa CIMA PC SAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Proyectó Elizabeth Barajas P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2019-00926-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez con el informe que ingresan las diligencias para fijar nuevamente fecha para diligencia de entrega de inmueble. Provea. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para diligencia de entrega de bien inmueble. En virtud de lo anterior se fija como fecha el 6 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m.

Procédase de conformidad con las precisas indicaciones dadas en proveído del pasado 7 de febrero de 2020. Líbrense los oficios de rigor a las autoridades enunciadas en el auto en comento, así como a la secuestre designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

(Elaboró: Elizabeth Barajas)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el BANCO GNB SUDAMERIS respondió frente a la petición de medidas que la parte pasiva no es titular en dineros en esa entidad y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, respondió negativamente la solicitud de embargo informando que el demandado no es propietario del bien objeto de medida. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019 – 0933-00

Visto el anterior informe se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por BANCO GNB SUDAMERIS y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, frente a las medidas de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072020-00091-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para determinar nueva fecha para la diligencia encomendada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se dará tramite a la comisión proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, fijando fecha para **el día 13 de Noviembre de 2020 a las 8:30 am**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con **MI 300-25648** de propiedad **MARTHA HELENA ARDILA NIÑO**, que fuera ordenada mediante el Despacho comisorios No 057 que obra a folio 1, dentro del radicado No. 2019-308-00 que allí se tramita.

De igual manera se designa como secuestre **JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA** quien puede ser ubicado en la calle 37 NO 26 -15 de Bucaramanga, líbrese marconigrama comunicando la fecha de la diligencia al secuestre y al **COMANDO OPERATIVO DE LA POLICIA NACIONAL** para que preste apoyo policivo.

NOTIFIQUESE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 23 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que pasa el expediente para proveer sobre la diligencia de secuestro a las Inspecciones de Policía de Bucaramanga –reparto-. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-151-00

En atención a la constancia antes señalada, se procederá a decretar la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-317236 de propiedad de **ELCY YANETH RONDON**. Se nombra como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR¹, a quien se le designan honorarios de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la secretaría de gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga.

Al comisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del CGP.

Cabe resaltar al Comisionado que en el evento de considerar que no es competente para realizar lo aquí ordenado, deberá promover el respectivo CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el que habrá ser resuelto por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Sala Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Elizabeth Barajas

¹ CALLE 10 N°34-15. TORRE 3. APTO 504 BUCARAMANGA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la demanda fue subsanada oportunamente por la parte demandante. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00345

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía, se advierte que revisado el escrito de subsanación y sus anexos reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por DISTRIBUIDORA TROPICANA SAS absorbente de DISTRIBUIDORA TROPISANDER SAS a través de apoderada, contra ANGGY PAOLA RODRIGUEZ PARRA y ALBA YANIRA PARRA PRIETO, para que cancelen a favor de la anunciada entidad, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCEINTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$50.371.500.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré N°1.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de agosto de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Frente al cobro intereses de plazo, no se libra orden de pago, por no encontrarse expresamente acordados en la obligación contenida en el pagaré N°1, materia de recaudo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra SHARON VANESSA RIVERA PACHECO en condición de apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la demanda fue subsanada oportunamente por la parte demandante. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00349

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía, revisado el escrito de subsanación y sus anexos en armonía con el escrito de demanda, así como la documental anexa, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por MERY JULIANA BARRERA VILLAMIZAR a través de apoderado, contra DORIS MARÍA GUILLÍN SANTIAGO, para que cancelen a favor de la anunciada entidad, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro.
- Por los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de capital a la tasa autorizada para el interés bancario corriente como dispone el artículo 884 del C.Co, durante el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2019 al 16 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Doctor RUBEN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA en condición de apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término señalado en providencia de 3 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

**PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-0352-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 3 de septiembre de 2020.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- *“Debe discriminar la cuantía conforme al art. 26 del C.G.P.”*

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que la parte demandante discriminó la cuantía en la suma de \$10.118.454, lo cual no guarda correspondencia con lo descrito en el numeral 6° del art. 26 del C.G.P., pues si el valor actual de la renta es de \$397.962 y el término pactado es un año, daría un total de \$4.775.544 y no \$10.118.454.

En ese orden, como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto de 3 de septiembre de 2020, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **GERMÁN LEOPOLDO CORREDOR RODRIGUEZ** contra **SANDRA MILENA LOPEZ REY** y **VICTOR ALFONSO ROJAS RAMIREZ**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la foliatura.

TERCERO: RECONOCER al doctor **SERGIO SÁNCHEZ ROPERO** portador de la T.P. No 325.301 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2020-00353-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que por auto de 8 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de capital deprecada en el título objeto de recaudo, más intereses de plazo y moratorios, no obstante debido a lapsus se consignó que lo estos últimos corren a partir del 29 de abril de 2018, siendo lo correcto que corren a partir de 30 de abril de 2018. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir el proveído de 8 de septiembre de 2020, conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que los intereses moratorios se ordenan sobre la suma de capital a partir del 30 de abril de 2020, y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Rossana Balaquera Pérez

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2020-00357-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que por auto de 8 de septiembre de 2020 se indicó en el encabezado del proveído que libró mandamiento de pago que la acción ejecutiva objeto de estudio es la adelantada por MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS contra WILLIAM JESÚS REMOLINA FUENTES, siendo lo correcto que los demandados son VICTOR JULIO DULCEY SANDOVAL y FREDY LAGOS ARIZA . Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir el encabezado del proveído de 8 de septiembre de 2020, conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la acción objeto de estudio es la promovida por MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS contra VICTOR JULIO DULCEY SANDOVAL y FREDY LAGOS ARIZA, y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 11 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-0359-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de 3 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda presentada por LUCRECIA GUTIERREZ DE JAIMES contra LIGIA RINCÓN TAPIAS y NELSON ROJAS RUBIANO.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, toda vez que el escrito de subsanación fue extemporáneo-véase que llegó al correo institucional el 11 de septiembre después de las 4.00 pm, lo que se entiende presentado el 14 de septiembre- el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por LUCRECIA GUTIERREZ DE JAIMES contra LIGIA RINCÓN TAPIAS y NELSON ROJAS RUBIANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que dentro del término presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO RADICADO: 2020-00366-00
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **FINCAR LTDA contra WILMAR TORRADO DURÁN.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado, una vez notificada la parte demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA** portador de la T.P. No 323.533 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 16 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: SUCESIÓN RADICADO: 2020-0368-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de 8 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda presentada por ZORAIDA JURADO URIBE y PEDRO PABLO JURADO SANDOVAL.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por ZORAIDA JURADO URIBE y PEDRO PABLO JURADO SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 16 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: SERVIDUMBRE RADICADO: 2020-0369-00
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de 8 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda presentada por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. contra MERCEDES GALVIS VIUDA DE ARENAS, HERNÁN ARENAS GALVIS, VICENTE ARENAS GÓMEZ, MAPARO ARENA GALVIS, ANA VICTORIA ARENAS GALVIS, CECILIA ARENAS DE ACOSTA, SOFIA ARENAS DE VARGAS, CAMILO TORRES DE ARENAS, JULIETA GALVIS ARENAS, CLAUDIA PATRICIA DIAZ ARENAS, OLGA ROCIO DIAZ ARENAS, SONIA BEATRIZ DIAZ ARENAS, MAURICIO DIAZ ARENAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTOR ARENAS GÓMEZ.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, toda vez que el escrito de subsanación fue extemporáneo-véase que llegó al correo institucional el 16 de septiembre después de las 4.00 pm, lo que se entiende presentado el 17 de septiembre- el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. contra MERCEDES GALVIS VIUDA DE ARENAS, HERNÁN ARENAS GALVIS, VICENTE ARENAS GÓMEZ, MAPARO ARENA GALVIS, ANA VICTORIA ARENAS GALVIS, CECILIA ARENAS DE ACOSTA, SOFIA ARENAS DE VARGAS, CAMILO TORRES DE ARENAS, JULIETA GALVIS ARENAS, CLAUDIA PATRICIA DIAZ ARENAS, OLGA ROCIO DIAZ ARENAS, SONIA BEATRIZ DIAZ ARENAS, MAURICIO DIAZ ARENAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTOR ARENAS GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva promovida por SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN. contra LIQUIDADORA ZULU S.A.S. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00382

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN. contra LIQUIDADORA ZULU S.A.S., para que con sustento en lo consagrado en el numeral 2 del ARTÍCULO 84 del C.G.P., para que puntualice las pretensiones relacionadas con los intereses por mora que deprecia respecto de cada contrato de mutuo, toda vez que no consigna fecha alguna en el respectivo acápite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA actuando como apoderado judicial de **INMOFIANZA S.A.S.**, en contra de **NATALIA BETANCURTH SANCHEZ, SERGIO ANDRES ARIAS CACERES Y JESSICA ALEJANDRA GUTIERREZ CONTRERAS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00383

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada el Dr. MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA actuando como apoderado judicial de **INMOFIANZA S.A.S.**, en contra de **NATALIA BETANCURTH SANCHEZ, SERGIO ANDRES ARIAS CACERES Y JESSICA ALEJANDRA GUTIERREZ CONTRERAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, cabe señalar que en virtud de la potestad que otorga el artículo 430 del C.G.P., en la que se faculta al juez dictar mandamiento en la forma que considere legal, este Despacho ajustará las fechas sobre las cuales solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, las cuales se deben calcular desde el día siguiente del pago que realizó la fiadora a la inmobiliaria ya que solo hasta este día salió de las arcas el dinero, razón por la cual no se pueden cobrar intereses desde antes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **NATALIA BETANCURTH SANCHEZ, SERGIO ANDRES ARIAS CACERES Y JESSICA ALEJANDRA GUTIERREZ CONTRERAS** para que cancele a favor de **INMOFIANZA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:



- Por concepto de las sumas que canceló **INMOFIANZA S.A.S.**, a **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.**, las cuales se describen a continuación:

MES	CONCEPTO	VALOR
DICIEMBRE	CANON	\$ 680.000
DICIEMBRE	CUOTA ADMIN	\$ 70.000
ENERO	CANON	\$ 680.000
ENERO	CUOTA ADMIN	\$ 70.000
FEBRERO	CANON	\$ 705.840
FEBRERO	CUOTA ADMIN	\$ 70.000
MARZO	CANON	\$ 705.840
MARZO	CUOTA ADMIN	\$ 70.000
ABRIL	CANON	\$ 705.840
ABRIL	CUOTA ADMIN	\$ 70.000
MAYO	CANON	\$ 705.840
MAYO	CUOTA ADMIN	\$ 70.000
JUNIO	CANON	\$ 705.840
JUNIO	CUOTA ADMIN	\$ 70.000

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir del día siguiente en que **INMOFIANZA S.A.S.**, canceló a **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.**, las sumas adeudadas por los aquí demandados los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se cancele el pago total de la obligación:

MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
DICIEMBRE	CANON	\$ 680.000	17/01/2020
DICIEMBRE	CUOTA ADMIN	\$ 70.000	17/01/2020
ENERO	CANON	\$ 680.000	17/01/2020
ENERO	CUOTA ADMIN	\$ 70.000	17/01/2020
FEBRERO	CANON	\$ 705.840	15/02/2020
FEBRERO	CUOTA ADMIN	\$ 70.000	15/02/2020
MARZO	CANON	\$ 705.840	17/03/2020
MARZO	CUOTA ADMIN	\$ 70.000	17/03/2020
ABRIL	CANON	\$ 705.840	28/05/2020
ABRIL	CUOTA ADMIN	\$ 70.000	28/05/2020
MAYO	CANON	\$ 705.840	28/07/2020
MAYO	CUOTA ADMIN	\$ 70.000	28/07/2020
JUNIO	CANON	\$ 705.840	27/07/2020
JUNIO	CUOTA ADMIN	\$ 70.000	27/07/2020

SEGUNDO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO por los cánones de arrendamiento que se sigan causando dado que se debe acreditar el pago al arrendador.



TERCERO NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA quien se identifica con T.P. 323.533 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 079 del 23 de septiembre de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva promovida por FINANCIERA PROGRESSA a través de apoderada, contra GIOVANNY DURÁN NIÑO. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00384

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por FINANCIERA PROGRESSA a través de apoderada, contra GIOVANNY DURÁN NIÑO revisado el escrito de demanda, así como la documental anexa, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos valores digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por FINANCIERA PROGRESSA a través de apoderada, contra GIOVANNY DURÁN NIÑO, para que cancelen a favor de la anunciada entidad, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.844.051.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 017.0218.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra JESSICA AREIZA PARRA en condición de apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. **GERMAN ALONSO OJEDA MEJIA** actuando como apoderado judicial de **PABLO RAVELO** en contra de **MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00388.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por por el Dr. GERMAN ALONSO OJEDA MEJIA actuando como apoderado judicial de PABLO RAVELO en contra de MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar las pretensiones, dado que existen dos literales b, deberá consagrar si corresponde a la misma petición.
- Al igual deberá consagrar en el poder el correo de su apoderado.
- También deberá consagrar la forma como se obtuvo el poder, ya que este no tiene la firma del poderdante ni se allegó el mensaje de datos, deberá ajustarlo tal como lo consagra el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- Deberá tener en cuenta que los intereses de mora se deben calcular a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- Al mismo tiempo debe calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 79 del 23 de septiembre de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva promovida por AMANDA SANDOBAL GARCÍA a través de apoderado, contra JORGE ERNESTO MERCHAN HERRERA. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00389

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por AMANDA SANDOBAL GARCÍA a través de apoderada, contra JORGE ERNESTO MERCHAN HERRERA revisado el escrito de demanda, así como la documental anexa, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos valores digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por AMANDA SANDOBAL GARCÍA a través de apoderada, contra JORGE ERNESTO MERCHAN HERRERA, para que este último cancele a favor de la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anexa al libelo.
- Por los intereses corrientes del 1% mensual causados sobre la anterior suma de capital, a partir del 29 de agosto de 2019 al 29 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anunciada suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como

proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra DAMARIS SARAY TOVAR MUÑOZ en condición de apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. SILVIA JULIANA GARCIA SUAREZ actuando como apoderado judicial de **ANIBAL GÓMEZ GÓMEZ Y NELFA ACEVEDO SERRANO** en contra de **MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00395.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. SILVIA JULIANA GARCIA SUAREZ actuando como apoderado judicial de ANIBAL GÓMEZ GÓMEZ Y NELFA ACEVEDO SERRANO en contra de MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS., no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar si desea iniciar un proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL o un proceso EJECUTIVO, y dependiendo de esto aclarar las pretensiones.
- Deberá señalar en la demanda las razones por las cuales en la demanda señala un correo diferente al del poder, cabe señalar que debe ser el mismo para efectos de enviar las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

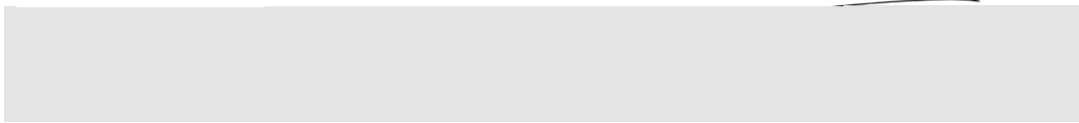


RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 79 del 23 de septiembre de 2020.
SILVIA RENATA ROSA HERRERA SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. CLAUDIA SILVANA CORTEZ actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS** en contra de **FOOD SOLUTION S.A.S., YURY MARCELA RINCON VILLALOBOS Y DARIO EDUARDO CALDERON PINEDA**. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00397.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. SILVIA JULIANA GARCIA SUAREZ actuando como apoderado judicial de ANIBAL GÓMEZ GÓMEZ Y NELFA ACEVEDO SERRANO en contra de MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora allegar el poder de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, dado que el poder no proviene del correo electrónico que se encuentra en el Certificado de la Cámara de Comercio.
- También deberá consagrar en el encabezado de la demanda cuál es el domicilio de los otros dos demandados.
- El poder deberá consagrar el correo de la apoderada teniendo en cuenta que debe ser el mismo que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá consagrar de donde se obtuvo las direcciones de correo electrónico.
- Al igual debe aclarar por qué aumenta el valor del canon dentro del mismo año, dado que el contrato se celebró desde el 13 de marzo de 2019 al 12 de marzo de 2020 y la ley consagra un incremento es después del año.



- Al igual deberá acreditar el cobro de las cuotas de administración, por lo que el contrato expresa en su cláusula décima que el arrendatario se obliga directamente a cancelar a la propiedad horizontal y no se consagró que también al arrendador, deberá acreditar si el arrendador canceló dicho monto a la propiedad horizontal y de esta manera se subrogó en la obligación.
- Y por último deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 79 del 23 de septiembre de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA
